



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 50 001 33 31 007 2016 00407 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ANA SILVA SALÁZAR
DEMANDADO: UGPP

Advierte el Despacho que mediante memorial radicado el 04 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandante desiste de todas y cada una de las pretensiones debido a lo ordenado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 radicado 2012-00143-01 emitida por el Consejo de Estado (fol. 75).

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso aplicables por la remisión que permite el artículo 306 del CPACA, respecto al desistimiento de las pretensiones establecen:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

Conforme a lo anterior, se tiene que es procedente el desistimiento de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia, que se realice de manera incondicional y que el apoderado se encuentre facultado para tal fin.

Revisado el expediente se observa que el presente asunto no se ha proferido sentencia de primera instancia, el proceso se encontraba pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Así mismo, el apoderado se encuentra facultado para desistir, pues dicha facultad se encuentra expresa en el poder otorgado por la demandante obrante a folio 1 del expediente

Finalmente, el desistimiento se realizó a la totalidad de las pretensiones de manera incondicional.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones.

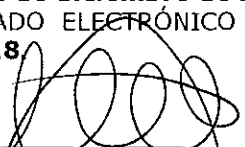
SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase al **Archivo** correspondiente.

NOTIFIQUESE


MYRIAM CRISTINA CUESTA-BETANCOURTH
Juez

axmm

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 11 de diciembre de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. 070 de 12 de diciembre de 2018 .	
	
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	